



Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente N°: 81-001-3333-002-2016-00141-00
Acción: Cumplimiento
Demandante: Oscar Samir Chaquea Hurtado
Demandado: Municipio de Arauca
Juez: Carlos Andrés Gallego Gómez

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de la referencia.

Antecedentes

De acuerdo a lo pretendido por el accionante en el libelo demandatorio, mediante providencia de fecha 3 de octubre de 2016 el despacho ordenó adecuar los fundamentos jurídicos de la acción popular presentada por el actor a los de la acción de cumplimiento según lo normado en el artículo 146 del CPA y CA y en la Ley 393 de 1997, y a su vez precisó que respecto del requisito de procedibilidad señalado en el artículo 8 de esta Ley, concordante con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 se encontraba cumplido.

Posteriormente, el accionante el 4 de octubre de 2016, presentó a este Juzgado escrito a través del cual manifestó no encontrarse de acuerdo con lo expuesto por este despacho indicando que *“la acción popular presentada, tiene como pretensión que concreten actos administrativos tendientes a la protección ambiental del municipio, estos actos tienen carácter económico que implicarán una carga económica que tendrá que asumir el municipio de Arauca, pues el solo hecho de inscribir la medida de protección ambiental en folio de matrícula inmobiliaria, tendrá que realizar el contrato de compensación que trata la Ley 9 de 1989 artículo 37, también tendrá que garantizar el registro presupuestal tal y como lo señala la Ley 388 de 1997 artículo 122, siendo estas normas que explícitamente establecen gastos.”*

Consideraciones

Conforme con lo anterior, sería del caso decidir en este momento sobre la admisión de la presente acción de cumplimiento, sin embargo, después de realizar un nuevo análisis de las pretensiones de la demanda, considera el despacho que no tiene competencia para asumir el conocimiento de la misma, como quiera que las disposiciones normativas que requiere el demandante le de cumplimiento, hacen parte de los instrumentos jurídicos previstos por la Ley 9° de 1989 y 388 de 1997, respecto de los cuales el artículo 116 de esta última normativa contempla un procedimiento de la acción de cumplimiento especial,

que no es el mismo de que trata la Ley 393 de 1997. Señala aquella disposición lo siguiente:

“Artículo 116º.- Procedimiento de la acción de cumplimiento

Toda persona, directamente o a través de un apoderado, podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989 y la presente ley.

La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa que presuntamente no esté aplicando la ley o el acto administrativo. Si su no aplicación se debe a órdenes o instrucciones impartidas por un superior, la acción se entenderá dirigida contra ambos aunque podrá incoarse directamente contra el jefe o Director de la entidad pública a la que pertenezca el funcionario renuente. Esta acción se podrá ejercitar sin perjuicio de las demás acciones que la ley permita y se deberá surtir el siguiente trámite:

1. El interesado o su apoderado presentará la demanda ante el juez civil del circuito la cual contendrá, además de los requisitos generales previstos en el Código de Procedimiento Civil, la especificación de la ley o acto administrativo que considera no se ha cumplido o se ha cumplido parcialmente, la identificación de la autoridad que, según el demandante, debe hacer efectivo el cumplimiento de la ley o acto administrativo y la prueba de que el demandante requirió a la autoridad para que diera cumplimiento a la ley o acto administrativo. (Subrayado del despacho)

2. El juez a quien le corresponda el conocimiento, verificará que la demanda se ajuste a los requisitos legales y en caso de no ser así, no la admitirá y le indicará al interesado los defectos de que adolece para que los subsane en un término de cinco (5) días hábiles. Si el demandante no los corrigiere, la rechazará.

3. Admitida la demanda, el juez dispondrá de un término de diez (10) días hábiles para practicar las pruebas que considera necesarias.

4. Vencido el plazo previsto en el numeral anterior, el juzgado dará traslado de lo actuado a las partes para que en un término de cinco (5) días presenten sus alegaciones.

5. Vencido el término para alegar, el juez dispondrá de diez (10) días hábiles para dictar sentencia. Cuando se compruebe durante el proceso que la autoridad demandada no dio cumplimiento a una ley o acto administrativo, la sentencia ordenará a la autoridad renuente iniciar su cumplimiento en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, término dentro del cual deberá remitir al juzgado copia del acto mediante el cual ejecuta el mandato previsto en la ley o acto administrativo.

6. En caso de que la autoridad requerida para el cumplimiento de su deber, mediante sentencia no cumpla con la orden judicial en el término establecido en el numeral anterior, se incurrirá en la sanción prevista en los artículos 150 y 184 del Código Penal, para lo cual se remitirá copia de lo actuado a la autoridad judicial competente.

7. La sentencia que se dicte como resultado de la acción de cumplimiento será susceptible del recurso de apelación, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Civil.”

8. Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, cuando se compruebe que el demandante ha actuado con temeridad o mala fe, responderá por los perjuicios que con sus actuaciones cause al demandado, a terceros y a la administración de justicia. Si en el proceso o actuación aparece prueba de tal conducta, el juez impondrá la correspondiente condena en la sentencia.

Parágrafo. La solicitud de acción de cumplimiento substanciará con prelación posponiendo cualquier otro asunto con excepción de las acciones de tutela.

Sobre la vigencia de esta norma y su coexistencia con la Ley 393 de 1997, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo mediante providencia 25000-23-24-000-2011-00804-01 de fecha 9 de mayo de 2012, M.P., Mauricio Torres Cuervo, ha indicado lo siguiente:

“(...) Esta Sección en providencia de 14 de diciembre de 2006¹ respecto de la procedencia y competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de la demanda, que en ejercicio de la acción de cumplimiento prevista por la Ley 393 de 1997, se presentó para exigir el cumplimiento de normas de la Ley 388 de 1997, señaló:

Pocos días después [de la vigencia de la Ley 388], por medio de la Ley 393 del 29 de julio de 1997, el legislador desarrolló el artículo 87 de la Constitución y reguló el trámite y procedencia de la acción de cumplimiento.

Ello muestra que, evidentemente, las Leyes 388 y 393 de 1997 diseñaron un mecanismo procesal para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo. No obstante, la primera, creó una acción especial por su contenido y procedimiento, pues solamente se dirige para obtener la ejecución de normas referidas al tema que regula, esto es, el cumplimiento de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989 y la Ley 388 de 1997. Por su parte, la Ley 393 de 1997, se diferencia de la anterior por señalar la procedencia de la acción constitucional prevista por el artículo 87 de la Constitución Política en relación con normas con fuerza material de ley o actos administrativos de naturaleza subjetiva o generales.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 72 del Código Civil y 3º de la Ley 153 de 1887 la ley posterior prevalece sobre la ley anterior siempre y cuando el texto normativo posterior verse sobre la misma materia, la regule de manera íntegra y pugne con las disposiciones de la regulación legal anterior. De hecho, la simple regulación posterior no deja sin efectos jurídicos la norma anterior, puesto que solamente tiene efectos derogatorios aquella normativa que la reemplace.

En tal contexto, la interpretación de normas que contienen disposiciones jurídicas diferentes no solamente debe tener en cuenta el momento en el que se expiden –si es anterior o posterior- sino también el contenido sustancial de aquellas –si es general o especial-. En efecto, si existe una norma general y otra especial, así esta última sea anterior, pueden interpretarse de manera armónica y no se excluyen, pues la primera regulará condiciones y características aplicables en la mayoría de los casos y la segunda regirá las situaciones jurídicas y fácticas precisas que contiene.

Así las cosas, se tiene que la acción de cumplimiento regulada por la Ley 393 de 1997 como mecanismo procesal “para hacer efectivo el cumplimiento de

¹ Exp. 08001-23-31-000-2005-03220-01.

normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”, es una norma general que se aplica en todos los casos no regulados expresa y específicamente por el legislador. Por su parte, la acción de cumplimiento a que hace referencia la Ley 388 de 1997 es una norma especial, que se limita a desarrollar un procedimiento para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989 y la misma Ley 388 de 1997, por lo que se agota en ese contenido normativo.

En este orden de ideas, ante la existencia de una norma general que regula la acción de cumplimiento y otra especial que se refiere a esa acción, pero con un objetivo preciso que no contradice la regla general sino que, precisamente, se convierte en una excepción a aquella, se concluye que el artículo 116 de la Ley 388 de 1997 no fue derogado y, por el contrario, se encuentra con plenos efectos jurídicos, por lo que debe aplicarse.”² (...)”

Por otra parte, en lo que tiene que ver con el Juez competente para conocer del cumplimiento de normas de las leyes antes referidas sin darle otro alcance o interpretación al artículo 116 ya citado, expuso la alta corporación en la misma providencia referida:

“(...) En consideración con lo referido, la cuestión que debe resolver la Sala se circunscribe a analizar si se pretende el cumplimiento de normas o actos administrativos relacionados con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989 y la Ley 388 de 1997, pues si así fuere, tal y como lo dispone el artículo 116 de la Ley 388 de 1997, la competencia para conocer de este asunto corresponderá al Juez Civil del Circuito y, por ende, esta jurisdicción no sería competente.

En el caso bajo estudio, los demandantes solicitan que se ordene el cumplimiento del artículo 106 de la Ley 388 de 1997 que prevé la obligación de reconstrucción de inmuebles de conservación declarado como patrimonio cultural, calidad que según los demandantes goza el bien de su propiedad. De manera conexas, solicitan el cumplimiento de los de los artículos 28 de la Ley 163 de 1959; 15 y 26 del Decreto 264 de 1963; 106 de la Ley 388 de 1997; 8º, 11 y 15 de la Ley 397 de 1997; 69, 70 y 74 de la Ley 734 de 2002; 2º numerales 5º y 8º del Decreto 1313 de 2008; 6º, 13, 16, 20, 21, 42, 80, 112 y 122 del Decreto 763 de 2009; 40, 120 y 123 de la Resolución 2432 de 2009; 8º y 9º del Decreto 1469 de 2010.

Todo lo anterior, según dan cuenta los propios demandantes, pretenden que se declare el estado de ruina del inmueble de su propiedad, consecuentemente, se ordene su demolición y posterior reconstrucción a cargo de los demandados según las previsiones del artículo 106 de la Ley 388 de 1997.

De conformidad con las normas y los antecedentes jurisprudenciales transcritos, la Sala concluye que la jurisdicción competente para tramitar la demanda objeto de estudio es la ordinaria y no la contencioso administrativa, por cuanto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 116 de la Ley 388 de 1997, la competencia para asuntos como el sub examine está asignada a los Jueces Civiles del Circuito.”

² A esa misma conclusión llegaron las Secciones Primera, Cuarta y Quinta de esta Corporación, en los autos del 28 de mayo, 6 de julio y 3 de septiembre de 1998, respectivamente. Posteriormente reiterada en auto proferido por esta Sección el 19 de febrero de 2004, expediente ACU-2003-01014 y en auto de 14 de diciembre de 2006, exp. 08001-23-31-000-2005-03220-01.

Teniendo en cuenta lo expuesto en las normas y antecedentes jurisprudenciales citados anteriormente, en donde quedó claro que el artículo 116 de la Ley 388 de 1997 se encuentra vigente, se colige que la Jurisdicción competente para conocer de la presente acción de cumplimiento es la Ordinaria, a través del Juez Civil del Circuito, pues lo que pretende el actor en todo caso, es el cumplimiento de instrumentos jurídicos contemplados en la Ley 388 de 1997 y la Ley 9ª de 1989, sobre unos predios que previamente habían sido objeto de protección ambiental por un Acuerdo del Municipio de Arauca; por ende, esta instancia judicial estima que no es competente para conocer de la presente acción de cumplimiento y en consecuencia ordenará el envío inmediato del expediente al Juzgado atrás mencionado para los fines pertinentes.

Por último, quiere señalarse que, por carecer de competencia el despacho para conocer de este asunto, no se hará ninguna consideración frente al escrito presentado por el demandante Oscar Samir Chaquea Hurtado el 4 de octubre de 2016.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

Resuelve

Primero: Declarar que este despacho no es competente para conocer de la presente acción de cumplimiento de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Enviar de manera inmediata la presente acción al Juzgado Civil del Circuito de Arauca para lo de su competencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

Tercero: Ordenar que se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase


Carlos Andrés Gallego Gómez
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 065, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, veinticinco (25) de octubre de 2016, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria